**SCJ-PS-24-2124**
**Expediente núm**. 001-011-2021-RECA-01204
**Partes:** Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada de manera conjunta por los señores, PER3 y PER4 en sus respectivas calidades de vicepresidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente General; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, PER1 y PER5 contra quien esta Sala pronunció el defecto, mediante resolución núm. 0490-2024, de fecha 30 de abril de 2024.

**SCJ-PS-24-2124**
**Expediente núm**. 001-011-2021-RECA-01204
**Partes:** Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00182, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los recurridos señores* PER1 *y* PER5 *por su falta de comparecer, no obstante citación previa; SEGUNDO: rechaza el medio de inadmitir a la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., propuesto por los recurridos señores* PER1 *y* PER6 *por alegada caducidad del recurso, por los motivos antes expuestos; TERCERO: acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., en contra de la sentencia civil Núm. 209-2019-00556 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se modifica el numeral b del ordinal SEGUNDO de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo conste: Se condena a la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A. al pago de una indemnización en provecho de señores* PER1 *y* PER6 *ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del citado siniestro; CUARTO: confirma los demás ordinales del dispositivo de la sentencia recurrida; QUINTO: compensa las costas del procedimiento y comisiona al ministerial* PER7 *de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**SCJ-PS-24-2124**
**Expediente núm**. 001-011-2021-RECA-01204
**Partes:** Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** la resolución núm. 0490-2024, de fecha 30 de abril de 2024, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra las partes recurridas PER1 y PER2

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de junio de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiriese advierte lo siguiente: **a)** en fecha 14 de febrero de 2017, ocurrió un accidente eléctrico en el que se incendió la propiedad de los recurridos; **b)** en ocasión del referido siniestro, los señores PER1 y PER5 como parte afectada, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00556, de fecha 17 de julio de 2019, que condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización

**SCJ-PS-24-2124**
**Expediente núm**. 001-011-2021-RECA-01204
**Partes:** Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

de RD$4,000,000.00; **c)** la demandada original recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió parcialmente el recurso y, en consecuencia, disminuyó la condena a la suma de RD$2,000,000.00 por daños materiales y morales sufridos; y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado.

**2)** La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero**: fallo *infra petita*.

**3)** En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte incurrió en los vicios que denuncia debido a que no avaló las declaraciones de los testigos con otro medio probatorio, en franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Afirma que no se valoraron las pruebas documentales y atribuyó el incendio a un alto voltaje por una reconexión eléctrica errónea de la empresa. Agrega que las declaraciones testimoniales fueron vagas, al tiempo que no podían considerarse como prueba fehaciente, ya que los testigos, particularmente PER8 declararon no estar presentes en el lugar cuando ocurrió el incendio. También menciona que no se aportó la certificación del cuerpo de bomberos, la que era necesaria para acreditar el siniestro.

**SCJ-PS-24-2124**
**Expediente núm**. 001-011-2021-RECA-01204
**Partes:** Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

**4)** Mediante la resolución núm. 0490-2024, de fecha 30 de abril de 2024, esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida PER1 y PER5 motivo por el cual no será valorado memorial de defensa.

**5)** Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

**6)** En este caso, la corte de apelación determinó la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana basándose en las declaraciones de los testigos PER9 y

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

**SCJ-PS-24-2124**
**Expediente núm**. 001-011-2021-RECA-01204
**Partes:** Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER10 PER11 De estas, concluyó que el incendio fue provocado por una irregularidad en el suministro eléctrico (alto voltaje) por parte de la empresa demandada. En ese sentido, motivó la corte que comprobó que el daño fue causado … *por la cosa que está bajo guarda y cuidado de la recurrente, por ser ella la única empresa dedicada en el lugar del hecho a suministrar mediante la venta, la energía eléctrica que se consume* y que, por consiguiente, correspondía a dicha entidad …*liberarse de esta responsabilidad por los daños que causan sus bienes o cosas, debiendo demostrar que el daño no ocurrió por su falta, sino por un hecho fortuito, imprevisible o de fuerza mayor, para lo cual esta corte le reservó el contra informativo y que no fue cumplido, por consiguiente no le ha liberado de la falta presumida que sobre ella recae por ser el guardián de la cosa que ejerció un papel activo en la ocurrencia del hecho*. Además, agregó la corte …*que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados ante un suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, cuando la irregularidad provenga de la fuente que suple la energía, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio, máxime como en la especie que al ser el alto voltaje un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía, tomando en consideración lo anterior, quedó demostrado ante la alzada que la causa del siniestro fue producto de un hecho atinente a los cables externos de la empresa distribuidora, al comprobar la corte la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños.*

**SCJ-PS-24-2124**
**Expediente núm**. 001-011-2021-RECA-01204
**Partes:** Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

**7)** Es cierto, como alega la parte recurrente, que la certificación del cuerpo de bomberos constituye una pieza relevante para la solución de casos en que se discute la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada por los daños ocasionados por un incendio. Según el Reglamento General de Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, este órgano está facultado para realizar inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, lo que guarda especial relevancia para la determinación de la ocurrencia y causas del siniestro, así como los daños ocasionados. Sin embargo, contrario a lo alegado, la falta de aporte de esta certificación no justifica, de manera automática, el rechazo de las pretensiones de la parte demandante.

**8)** Lo anterior se fundamenta en que, conforme al criterio reiterado de esta Sala, las partes tienen libertad probatoria para demostrar los hechos alegados, pudiendo utilizar diferentes medios de prueba, incluyendo tanto las pruebas escritas como las testimoniales[3]. En casos como este, donde se discute la responsabilidad civil de la empresa distribuidora producto de un alto voltaje, ha sido juzgado que aun cuando, *en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros*

3 SCJ 1ra. Sala núm. 304, 28 de febrero de 2018, Boletín Inédito.

**SCJ-PS-24-2124**
**Expediente núm**. 001-011-2021-RECA-01204
**Partes:** Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

*medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, tales como: la Superintendencia de Electricidad, la Dirección Central de Investigación (DICRIM), el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros*, es posible establecer dicha responsabilidad teniendo en consideración *declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio*[4]. No se justifica, por lo tanto, la casación del fallo impugnado por la falta de aporte de dicha certificación ante la jurisdicción de alzada.

**9)** En lo que se refiere a la invocada desnaturalización de las declaraciones de los testigos que consideró la alzada, estas se encuentran transcritas en el fallo impugnado en el sentido siguiente:

> ***a)*** PER12 *(…) manifestó: cuál fue la causa del incendio? El cable principal que manda al contador de la casa; se quemó todo? Sí; a cuánto ascienden los daños? No sé decirle, porque habían* (sic) *como 15 habitaciones arriba y abajo;* PER13 *tenía pensiones? Apartamentos que tenían muchas habitaciones de alquiler; a qué distancia estaba ese poste de luz de las pensiones? Como a 12 o 15 casas; ese poste de luz se quemó? No, el cable principal se quemó; se paga luz en la comunidad? Sí; ¿a quién? A Edenorte; y*
>
> ***b)*** PER14 *(…) respondió; (…) Yo fui testigo de que se incendió la casa, yo estaba en la casa como a las 10 de la mañana y la*

[4] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, Boletín Inédito.

**SCJ-PS-24-2124**
**Expediente núm**. 001-011-2021-RECA-01204
**Partes:** Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *televisión se apagó y escuché a la gente voceando y salí, ya él (sic) alambre estaba prendido en fuego, se quemó una niña, no se si fue descuido de los padres, la niña estaba acostada, la casa estaba alquilada, era un apartamento alquilado, se prendió todo el tendido eléctrico, la casa era de 2 plantas y de madera, los bomberos llegaron pero ya no se podía hacer nada; cuantas viviendas eran? Como 15; tenia (sic) energía directa o contadores? Contadores: en que (sic) lugar? Venecia, La Piedra, Jarabacoa; de quién es propiedad el cable por donde inicia el incendio? de Edenorte*[5].

**10)** El vicio de desnaturalización de los testimonios lo fundamenta la parte recurrente, específicamente, en que los testigos no se encontraban en el lugar de los hechos al momento de ocurrir el siniestro. De forma particular, señala la parte recurrente que PER15 declaró: *escuché la gente voceando y salí*, de lo que –determina dicha parte— debe inferirse que este no pudo observar la forma en que se suscitaron los hechos.

**11)** Edenorte Dominicana depositó ante esta Corte de Casación la transcripción de las declaraciones de los testigos escuchados por la corte de apelación. En dicho documento consta que, al preguntar los jueces de fondo a PER15 la información conocida respecto a lo sucedido con la energía eléctrica, este respondió: ***Yo fui testigo de que se incendió la casa****, yo estaba en la casa como a las 10 de la mañana y la televisión se apagó, escuché la gente voceando y salí,* ***ya el alambre estaba prendido en fuego****, se quemó una niña, no sé si fue descuido de los padres, la niña estaba acostada, la casa era alquilada,* ***era un apartamentico***

[5] Resaltado de esta Primera Sala.

**SCJ-PS-24-2124**
**Expediente núm**. 001-011-2021-RECA-01204
**Partes:** Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

***alquilado, se prendió todo, el tendido eléctrico****, la casa era de dos plantas y de madera,* ***los bomberos llegaron pero ya no se podía hacer nada****.* De su lado, el testigo PER16 declaró: *Yo vivo a 6 casas, estaba barriendo el patio de mi casa y* ***el cable principal que va al contador de ellos se prendió****, cuando yo oigo la bulla salgo,* ***ya estaba todo encendido****, se llamaron los bomberos pero llegaron tarde, se murió una niña.*

**12)** Aun cuando es cierto que PER15 declaró que salió de su casa al escuchar a terceros, del análisis conjunto de sus declaraciones con las de PER17 se puede confirmar –como lo analizó la corte—el origen del incendio en el cable bajo la guarda de Edenorte y los daños causados. Por lo tanto, no se verifica la desnaturalización invocada, lo que justifica que sea desestimado el medio que se analiza.

**13)** En el segundo medio de casación la parte recurrente arguye, que la corte incurrió en insuficiencia de motivos al condenar a la parte recurrente a indemnizar con RD$2,000,000.00 por daños materiales y morales a pesar de que la parte recurrida no sufrió daños físicos ni morales. La indemnización impuesta a EDENORTE DOMINICANA, S. A., es desproporcionada e irracional en relación con los supuestos daños materiales. La corte *a qua* no indicó las pruebas que sustentaron el monto de la condena ni evaluó las supuestas pérdidas, lo que refleja una falta de motivación en su sentencia.

**SCJ-PS-24-2124**
**Expediente núm**. 001-011-2021-RECA-01204
**Partes:** Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

**14)** Respecto a los daños morales y materiales, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

> *Que, para ser evaluado los daños debemos examinar en primer lugar el del tipo material que por el hecho demostrado ha sufrido los recurridos referentes a la pérdida material de la cosa consistente una vivienda de dos niveles construida de madera, dividida en apartamientos comúnmente denominados pensiones ocupadas por inquilinos, cuya de fuente de ingreso servía para su sustento; así como el moral consistente en el sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba, manifestado en el sufrimiento causado por la pérdida de la cosa material; Que, la reparación material y moral, debe ser fijada en dinero tal como se hizo en primer grado, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensar los daños sufridos, que deberá fijarse una cuantía objetiva o justamente valorada de forma conjunta en un único monto, lo cual la Corte entiende debe ser disminuida, debido a que la fijada en primer grado no guarda proporcionalidad con la magnitud de los daños recibidos y ya establecidos previamente, monto a fijarse que a nuestro criterio cubre la reparación pretendida.*

**15)** Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional,

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

**16)** En el contexto de la situación expuesta ha sido juzgado que, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en tanto que garantía fundamental del justiciable, también deben cumplir esos parámetros en las dos vertientes que conforman la reparación integral, relativas a los daños materiales y morales[8].

**17)** Con relación a los alegatos invocados por la parte recurrente, es preciso indicar que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[9]. Igualmente, ha sido doctrina

[8]SCJ 1ra. Sala núm.60, 26 junio 2019, B.J. 1303
[9] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: "los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo**,** sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado[10]".

**18)** Esta Primera Sala se ha enfocado en sostener que los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose estos en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**19)** El análisis de la sentencia cuestionada revela que la corte *a qua* se limitó a establecer que retuvo los daños materiales en virtud de la pérdida de las viviendas las cuales servían de sustento, sin aportar en su decisión motivos suficientes que justifiquen la condenación por daños materiales.

**20)** En ese sentido, al tratarse en la especie de un daño material su cuantificación no se encontraba dentro de la soberana apreciación de los jueces de la alzada, por tanto, la disminución de la aludida condenación debía estar sustentada en medios de pruebas

[10] SCJ, 1ra. Sala, SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

materiales, así como, determinar la cantidad relativa a la suma indemnizatoria por el perjuicio moral lo que no ocurrió, de todo lo cual se advierte que ciertamente el fallo cuestionado adolece de un déficit de motivación en lo que respecta a la cuantificación y justificación de los daños materiales lo cual al haber establecido un monto global se confunde con el perjuicio moral al no haber detallado cada uno de estos. En tal sentido, desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional, así como, una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, procede casar la sentencia criticada en cuanto a ese aspecto.

**21)** En el tercer medio invocado, la parte recurrente sostiene que la corte falló *infra petita* debido a que omitió pronunciarse sobre la improcedencia de los intereses judiciales a pesar de que fue planteada por la recurrente en el recurso de apelación.

**22)** Sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente: "que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos

específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos"[11]

**23)** De la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara en sus conclusiones de manera específica reclamos sobre los intereses sino en cuanto al monto indemnizatorio pues no se encuentran sustentados en elementos materiales que permitan determinar su cuantía.

**24)** En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[12], que no es el caso. En tal sentido, la corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

**25)** Por las razones que han sido expuestas procede acoger el recurso únicamente en cuanto al aspecto relativo a la evaluación de la cuantía indemnizatoria por lo que procede enviar el asunto así delimitado ante una jurisdicción de igual categoría de donde procede

[11] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín Judicial núm. 1298
[12] SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312

la sentencia impugnada para que conozca del asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**26)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, artículo 93 de la Ley núm. 2-23; 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil. 1384 párrafo I del Código Civil

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00182, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las

**SCJ-PS-24-2124**
**Expediente núm**. 001-011-2021-RECA-01204
**Partes:** Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
**Decisión:** CASA parcialmente
**Ponente:** Magda. Vanessa Acosta Peralta

partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K2YV-ZFJ8-77GR-XL40